

Reforma pensional en Colombia

La Constitución Política de 1991 le da un valor primordial a la seguridad social, esto se hace evidente en el artículo 48 de la misma que la consagra como un servicio público de carácter obligatorio y establece el compromiso que tiene el Estado colombiano de ejercer la dirección, coordinación y el control de este; además, implementa los principios básicos de la seguridad social, son ellos: eficiencia, universalidad y solidaridad; se consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable a todos los habitantes del territorio nacional sin ninguna distinción, así mismo compromete al estado a la ampliación de la cobertura. A partir de este compromiso se crea la necesidad de implementar un sistema de seguridad social lo que llevó a la promulgación de la Ley 100 de 1993. Cabe resaltar que esta ley ha tenido significativas modificaciones desde sus inicios.

Hoy después de 30 años de la ley en mención, surge la ley 2381 de 2024 que entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2025, previa revisión por parte de la Corte Constitucional.

Su objeto está determinado en el “ARTÍCULO 1. OBJETO. EL Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política”.

La estructura del sistema de pilares está en el artículo 3 de la ley: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:

“1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General

de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: **Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos puntos tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. **Pilar de Ahorro Voluntario:** Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

Cabe destacar que esta ley, como lo establecen los parágrafos 1 y 2 del artículo 3, en los pilares Contributivo y Semicontributivo no aplicará para las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente Ley ni a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

¿Cómo se manejan estos pilares?

El Solidario se aplica a aquellas personas que nunca han realizado cotizaciones; el Semicontributivo a aquellas que alcanzaron a cotizar algo, pero que no fue suficiente para obtener una pensión; el Pilar contributivo a quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Es importante anotar que los cambios que introduce esta nueva ley cobijarán a todos los afiliados al sistema pensional colombiano, es decir tanto a los de prima media con prestación definida como a los del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como en toda reforma pensional se establece un régimen de transición en el que los aportantes al sistema podrán pensionarse conservando los requisitos del régimen anterior (Ley 100 de 1993), es decir para hombres y mujeres que al 1 de julio de 2025 tengan 900 semanas y 750 respectivamente.

En la nueva ley, se mantiene el mínimo de semanas de cotización para los hombres en 1300; mientras que con las mujeres no resulta igual, la nueva ley al entrar en vigencia reduce el número de semanas a aquellas que hayan tenido hijos, disminuyendo 50 semanas por cada hijo sin que exceda en un número de tres hijos, este beneficio solo se aplicará para las mujeres que al cumplir los 57 años no hayan alcanzado el mínimo de semanas exigido por la ley para obtener una pensión por vejez.

Esta ley ha sido bastante generosa para las mujeres, ya que se ha concedido una reducción progresiva de las semanas a cotizar para ellas, pretendiéndose llegar a 1000 semanas en 2036, el cambio es paulatino ya que la reducción será gradual, 25 semanas cada año partiendo de 2025.

Esta ley ofrece una protección especial a esa población adulta mayor que sin haber cotizado podrá obtener un ingreso que les ayudará a mantener unas condiciones de vida digna, eliminando la pobreza extrema a más de dos millones de adultos mayores que se beneficiarán hasta su fallecimiento.

No obstante, a que la finalidad primordial de la Ley 2381 de 2024 es la reducción de los índices de pobreza extrema y de la inequidad existente en nuestro país, para poder entrar en vigencia el 01 de julio de 2025 debe ser revisada y aprobada por la Honorable Corte Constitucional.

Alcira Isabel Muñoz Osorio

Abogada, especialista en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad Social, Magister en Derecho Administrativo, candidata a Doctora en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos, abogada litigante, auxiliar de la justicia inscrita como perito y curador ad litem, docente de pregrado y posgrado, articulista de revista Justicia Juris y Pensamiento Americano, perteneciente al grupo de investigación "Estudios jurídicos, políticos, económicos, sociales y de género de la Universidad Autónoma del Caribe", autora de textos jurídicos, decana de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe.